



RESOLUCIÓN N° 1002/25 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 08 ENE 2025

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/02 se presenta el Sr. [REDACTED], en carácter de socio de [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED], de Impuesto sobre Ingresos Brutos, con domicilio en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED]; y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que en el escrito presentado a fs. 01 el consultante expresa que anteriormente a la aplicación del Régimen de Estabilidad Fiscal, la firma se encontraba exenta por no superar los límites de facturación establecidos en el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal y, actualmente, ha superado el tope de \$ 432.000.000,00, motivo por el cual debería tributar;

Que entiende que como está amparado por el régimen de Estabilidad Fiscal y por ende por el artículo 15 de la Ley N° 13.749, no debe verse incrementada su carga tributaria;

Que expone que existirían dos opciones: seguir estando exento, o tributar a la alícuota del 0,5% que era la vigente al momento de la sanción de la Estabilidad Fiscal para las industrias que superaran el tope de facturación establecido;

Que como antecedente acompaña copia de la Resolución 072/23 IND (fs. 06/10);

Que a fs. 11 y fs. 15/16 glosa Padrón Único de Contribuyentes AFIP – Alcance 4 y a fs. 12 y 14, Constancia de Inscripción AFIP;

Que a fs. 27/34 anexa copias de los Certificados MIPyME emitidos por la Secretaría de Emprendedores y de la PyME del Ministerio de Producción de la Nación, cuya vigencia comprende los períodos 01/06/2017 al 30/04/2024;

Que a fs. 36/126 acompaña copias de los Libros de IVA Ventas 2017 en adelante;

Que a fs. 128/151 glosa declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias desde el año 2017 a la fecha, de ambos socios;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 155 la Dirección de Asesoramiento Fiscal – Rosario declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, emitiendo su opinión a fs. 157/159, mediante el Informe N° 92/2024;

Que analizadas las presentes actuaciones, en primer lugar deviene necesario referenciar el marco normativo aplicable a la actividad industrial, invocado por la firma, como así también, la legislación que rige el beneficio de estabilidad Fiscal y las reformas introducidas en la misma, a fin de efectuar un adecuado abordaje del régimen tributario aplicable a la empresa consultante;

Que en cuanto atañe al tratamiento impositivo de la actividad industrial, se debe destacar que, el artículo 213 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 2014) establecía la exención para: *"Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000,00), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de productos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón (...)."*;

Que por su parte, aquellas empresas que superaran ese monto de ingresos, quedaban alcanzadas a la alícuota del 0,50% (de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 17 de la Ley 13.617);

Que con la entrada en vigencia de la Ley Nº 13.750 (vigente desde 01/03/2018), se eliminó el inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual, quedando alcanzadas las actividades industriales a la alícuota del 2%, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la citada ley el cual dispuso: *"Modifícase el inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual..., el que quedará redactado de la siguiente manera: III.- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos sesenta y cuatro millones (\$ 64.000.000,00), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica (...) - por art. 8 de la Ley 13.750 se modificó el inc ñ) del art. 213 del Código Fiscal estableciéndose la exención de los ingresos brutos obtenido por las actividades industriales en general, inferiores o iguales a sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000)-;*

Que posteriormente, mediante el artículo 27 de la Ley 13.875, se disminuyó del 2% al 1,5% la alícuota del impuesto aplicable para las referidas actividades, manteniéndose el umbral de ingresos a partir del cual se pierde la exención (posteriormente, mediante las Leyes Nº 13.976, 14.025, 14.069 y 14.186, se elevaron los importes a \$80.000.000, \$100.000.000, \$140.000.000 y \$227.000.000, para los periodos fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, respectivamente, para gozar del tratamiento exentivo);

Que yendo al caso de la empresa consultante, y considerando que la suma de ingresos declarados por la firma en el período fiscal 2017 (vide fs. 162/163) resultaba inferior al tope establecido en el artículo 213 inciso ñ) precitado, se concluye conforme a la normativa transcrita que, hasta la sanción de la Ley Nº 13.750, se encontraba exenta de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, que debieron tributar a la alícuota básica del impuesto);



Que efectuada la reseña del marco normativo aplicable a la actividad industrial, y el consecuente encuadre fiscal que le correspondía a [REDACTED], se debe ahora analizar si le resultan aplicables los beneficios previstos en la Estabilidad Fiscal aludida; es decir, si mantiene o no la carga tributaria (exención) que tenía con antelación a la vigencia de la Ley 13.750;

Que en primer lugar, es dable destacar por Ley N° 13.749, la Provincia de Santa Fe, se adhirió al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la ley nacional 27264 para las micro, pequeñas y medianas empresas y que fuera promulgada por Decreto 0357/2018 del 02/03/2018;

Que a su vez, el artículo 15 de la precitada ley, prescribió lo siguiente: *"Artículo 15: Adhiérase la Provincia de Santa Fe al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el artículo 16 de la ley nacional 27.264 para las micro, pequeñas y medianas empresas. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozaran de estabilidad fiscal y no podrán ver incrementada su carga tributaria en el ámbito provincial, con los alcances que, a tal efecto, se disponen en la presente ley"*;

Que por su parte, en el artículo 17 aclara que *"La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley. (...)"*;

Que en relación al tratamiento fiscal actual a dispensar, debe tenerse en consideración lo dispuesto en la Ley N° 14.244 (B.O. 08/01/2024), que en su artículo 41 establece que el beneficio de estabilidad fiscal *"debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) y demás normas tributarias, que se encontraban rigiendo con antelación al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 13750 (...)"*;

Que asimismo, el artículo 42° estipula que los beneficios de estabilidad fiscal dispuestos en el artículo 22 de la Ley N° 13.750, alcanzan a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales, hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que en cuanto a la definición de quienes pueden acceder al citado beneficio, se debe remitir a lo expresado en el artículo 43 de la Ley N° 14.244: *"Podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como "Pymes Santafesinas". Se consideran contribuyentes o responsables "Pymes Santafesinas" a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el Cuadro Anexo A del Anexo I de la resolución (SEYPYME) 340-E/2017 de la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias)(...)"*;

Que en el mismo sentido, el artículo 1° de la Resolución General (API) N° 009/24, estableció que se consideran comprendidos con los beneficios de estabilidad fiscal a los contribuyentes o responsables considerados "Pymes Santafesinas", cuyos ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos o gravado a tasas cero)

devengados en el año fiscal 2017 no hayan superado los montos máximos para cada sector de actividad, definidos en el Cuadro Anexo I de la Resolución (SEYPYME) 340-E/2014 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación;

Que por su parte, el artículo 2° de dicha Resolución determina que *“Los contribuyentes o responsables considerados “Pymes Santafesinas” que accedieron a los beneficios de estabilidad fiscal conforme a los lineamientos del artículo precedente, mantendrán los aludidos beneficios en los períodos fiscales subsiguientes, en la medida que los ingresos brutos totales devengados, no superen los topes máximos para sector de actividad, definidos en las pertinentes Resoluciones (SeyPYME o SpyMEyE), dictadas con posterioridad por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa o por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, según corresponda, vigentes en cada uno de los periodos fiscales referidos. (...)”*;

Que en el caso de la firma consultante, conforme surge del Certificado MiPYME obrantes a fs. 27 y de los reportes de esta Administración obrantes a fs. 162/163, se verifica que los ingresos devengados en el periodo fiscal 2017 no superaron los montos establecidos en la citada resolución, habida cuenta que se encontraba categorizada como PYME (Categoría: Pequeña Empresa, Sector: Industria); en consecuencia, [REDACTED] resulta comprendida con los beneficios de estabilidad fiscal;

Que asimismo, se debe resaltar que la empresa acompañó los certificados mediante los cuales acredita haber mantenido su condición de PYME (fs. 27/34), en un todo de acuerdo con lo dispuesto en artículo 3 de la Resolución General N° 009/24, que reza: *“A los fines de acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos su condición de micro, pequeña o mediana empresa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 y c.c. de la Ley 14.069, los contribuyentes o responsables podrán exhibir el certificado emitido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (...)”*;

Que debe resultar claro que, independientemente de las modificaciones efectuadas mediante las Leyes N° 13.976, N° 14.025, N° 14.069, N° 14.186 y N° 14.244, por aplicación del referido beneficio de estabilidad fiscal, y siempre que mantenga su condición de PYME, la empresa conservará el mismo trato fiscal que tenía con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 13.750;

Que en conclusión, por aplicación de la normativa más arriba citada, a la empresa [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], le resultan aplicables los beneficios previstos por la estabilidad fiscal, por lo que, por los ingresos obtenidos por su actividad industrial, mantiene la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31/12/2024, con excepción de los que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor; ello siempre que con anterioridad a esa fecha no dejare de satisfacer los requisitos para gozar de aquél beneficio (es decir, que los ingresos brutos totales devengados, no superen los topes máximos para sector de actividad, definidos en las pertinentes Resoluciones (SeyPYME o SpyMEyE), lo cual deberá acreditarse con la presentación del correspondiente certificado con vigencia para el periodo fiscal 2024);



RESOLUCIÓN N° 1002/25 IND

Que es dable señalar que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido ante casos de similar naturaleza a través de los Dictámenes N° 266/2019, N° 362/2019, N° 026/2023 y N° 290/2023 que fueron compartidos oportunamente por el Sr. Administrador Provincial;

Que se debe destacar que el criterio expuesto en la presente Acto se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta analizada, se circunscribe al objeto de la misma y subsiste en la medida que aquello no se modifique;

Que a fs. 164/166 la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido mediante Dictamen N° 313/2024, sugiriendo que, a los efectos de evitar situaciones no deseadas, al momento de tomar intervención cada una de las áreas correspondientes, se tenga presente el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

POR ELLO:

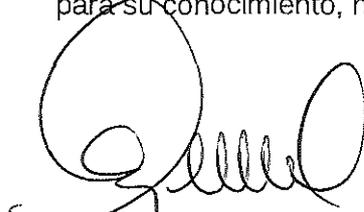
LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS  
RESUELVE:

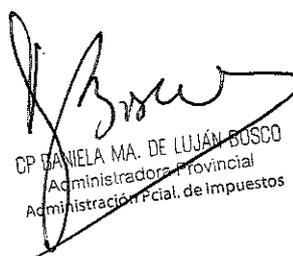
ARTICULO 1º - Hágase saber al consultante, el Sr. [REDACTED], en carácter de socio de [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED], de Impuesto sobre Ingresos Brutos, con domicilio en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED]; que respecto a la actividad consultada por aplicación de la normativa más arriba citada, a la empresa [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] le resultan aplicables los beneficios previstos por la estabilidad fiscal, por lo que, por los ingresos obtenidos por su actividad industrial, mantiene la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31/12/2024, con excepción de los que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor; ello siempre que con anterioridad a esa fecha no dejare de satisfacer los requisitos para gozar de aquél beneficio (es decir, que los ingresos brutos totales devengados, no superen los topes máximos para sector de actividad, definidos en las pertinentes Resoluciones (SeyPYME o SpyMEyE), lo cual deberá acreditarse con la presentación del correspondiente certificado con vigencia para el periodo fiscal 2024).

ARTICULO 2º - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Rosario para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/cg

  
C.P.N. Carolina Gazano  
Jefe de División  
N/C Dirección Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

  
CP DANIELA MA. DE LUJÁN BUSCO  
Administradora Provincial  
Administración Pcial. de Impuestos

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres"

